



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
UNIDAD DE INFORMATICA LEGISLATIVA

**LEY DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD PARA EL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSI**

Fecha de Aprobación: 16 DE NOVIEMBRE DE 1995
Fecha de Promulgación: 08 DE DICIEMBRE DE 1995
Fecha de Publicación: 11 DE DICIEMBRE DE 1995
Fecha Última Reforma: 04 DE OCTUBRE DE 2000

Estimado Usuario:

La edición de las disposiciones jurídicas del ámbito Federal o Estatal, en medios electrónicos no representa una versión oficial, ya que de acuerdo al artículo 3º del Código Civil Federal; los artículos 2º, 3º, 4º y 8º de la Ley del Diario Oficial de la Federación; los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí; y el artículo 2º del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, las únicas publicaciones que dan validez jurídica a una norma es el propio Diario Oficial de la Federación, la Gaceta Oficial del Distrito Federal o los Periódicos Oficiales Estatales, en este caso el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

LEY DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 4 DE OCTUBRE DE 2000.

Ley publicada en el No. Extraordinario del Periódico Oficial, el lunes 11 de diciembre de 1995.

HORACIO SÁNCHEZ UNZUETA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA QUINCUAGESIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO 431

LA QUINCUAGESIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, DECRETA LO SIGUIENTE:

**LEY DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

EXPOSICION DE MOTIVOS

La protección de los intereses morales, materiales y culturales de los habitantes del Estado se ha visto constantemente amenazada por el incremento de conductas antisociales, que inciden negativamente en la tranquilidad general, bien jurídico que se ha tratado de proteger a través del derecho penal y, consecuentemente, de la ejecución de penas y de los criterios constitucionales en materia de prevención y readaptación social.

Con la presente ley se pretende implantar un tratamiento que eleve la calidad de vida del interno para que sea más humana, más sana, digna, justa y productiva, para propiciar y fomentar el autocrecimiento biopsicosocial y moral de todo aquel que ha delinquido y, como producto de ese crecimiento, sea gestor de su propia readaptación y adecuada reinserción social a través del trabajo, la capacitación para él mismo, la educación integral y la salud.

De igual manera este ordenamiento pretende propiciar y promover la justicia social, el desarrollo socioeconómico y cultural, como medios fundamentales para prevenir la delincuencia y lograr que el Estado sea una comunidad tranquila y agradable.

Con los mismos propósitos y en apoyo a lo anterior, se otorgan las bases jurídicas para que el órgano encargado de tal función la lleve a cabo; de esta manera se aumentan las facultades de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social con la finalidad de agilizar las acciones encaminadas a la prevención de la delincuencia y la aplicación tanto de los tratamientos, como de los demás beneficios que marca la ley. Se crea el Consejo Técnico Central para auxiliar a las dependencias penitenciarias que no cuenten con el Consejo Técnico Interdisciplinario, o bien que aunque exista, deba conocer de los casos que le señale el reglamento respectivo.

Además se crea un capítulo especial que establece la separación constitucional y clasificación que debe existir en los centros de reclusión entre los delincuentes primarios y los habituales.

Siendo la educación, el trabajo y la capacitación, los pilares para la readaptación social, este ordenamiento pretende dar un apoyo total al desarrollo intelectual, laboral y creativo de los reclusos, haciéndolos productivos y sujetos de percibir un ingreso económico, en búsqueda del

autodesarrollo integral.

Si bien es cierto que el orden y la disciplina son elementos indispensables que deben observarse dentro de la prisión, también lo es que éstos deberán hacerse guardar respetando la integridad física y la dignidad de los internos, traducida como respeto a los derechos humanos.

Los beneficios de la libertad anticipada son soluciones técnicas y humanísticas de gran eficacia, es por ello que en la presente ley se da relevancia a los capítulos de tratamiento preliberacional, libertad preparatoria y remisión parcial de la pena, que deben ponerse en práctica con un criterio más amplio y humanitario, sin dejar de proteger la seguridad y el bienestar social; por lo que consecuentemente este cuerpo legal adopta el criterio de conceder la libertad preparatoria cuando se trate de delitos culposos, habiendo compurgado la mitad de la pena; las dos terceras partes, cuando se trate de delitos dolosos, siempre como resultado del tratamiento aplicado y la evaluación de los aspectos biopsicosociales del interno.

Por primera vez, se regulan en una ley de ejecución de penas, la vigilancia de la suspensión condicional, de las medidas de seguridad y penas diversas a la de prisión, con el propósito de que estas figuras establecidas en el Código Penal tengan un debido seguimiento, una vez que han sido aplicadas como sustitutivos de la prisión.

Dado que las necesidades económicas y sociales cada vez son más y consecuentemente mayores para un individuo que se reintegra a la sociedad, esta nueva ley contempla la existencia de patronatos de apoyo a las instituciones de prevención y readaptación social.

Por todo lo anterior, se considera justificada la creación de esta nueva **Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad** que beneficiará el desarrollo y funcionamiento del sistema ejecutivo penal de nuestro Estado.

LEY DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones Generales.

ARTICULO 1o.- La presente ley es reglamentaria de las disposiciones que en materia de la ejecución penal establecen la Constitución Política del Estado, el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales de la Entidad. En lo referente a reos del orden federal, éstos se sujetarán a la ley de la materia.

Este ordenamiento establece las normas para que, en la ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestas por la autoridad judicial del Estado, se cumplan las finalidades de readaptación social a través del tratamiento progresivo técnico, en beneficio de sentenciados y procesados.

ARTICULO 2o.- La presente ley se aplicará a sentenciados y a procesados, en lo conducente, que se encuentren internados en los centros de reclusión estatales, regionales y distritales, de tratamiento especial, en instituciones abiertas del Estado o, en libertad anticipada.

ARTICULO 3o.- Las disposiciones contenidas en esta ley y los reglamentos respectivos se aplicarán, imparcialmente, sin distinción de posición económica, origen social, opinión política, nacionalidad, raza, sexo, credo religioso o cualquier otra análoga; por tanto, quedan prohibidos los privilegios.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

ARTICULO 4o.- Para los efectos de la presente normatividad se tendrán como penas y medidas de seguridad las enunciadas en el Título Tercero, Secciones Primera y Segunda del Código Penal del Estado.

CAPITULO SEGUNDO.

DEL SISTEMA EJECUTIVO PENAL.

ARTICULO 5o.- Corresponde a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, como unidad administrativa del Gobierno del Estado, asumir el Sistema Ejecutivo Penal.

Para los efectos de esta ley se entenderá como Sistema Ejecutivo Penal las medidas jurisdiccionales que ponga en práctica la Dirección de Prevención y Readaptación Social en el Estado.

Los titulares de la Dirección General, deben ser titulados en derecho con antigüedad mínima de tres años y tener conocimientos comprobados en materia de criminología.

ARTICULO 6o.- La Dirección General es la unidad administrativa rectora del Sistema Ejecutivo Penal, compuesta por un Director General y el personal directivo, administrativo, técnico, docente y de seguridad que sea necesario para el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 7o.- Son funciones y atribuciones de la Dirección General las siguientes:

I.- Planificar, organizar, dirigir y vigilar de conformidad con las garantías constitucionales, con la particular del Estado y las especificaciones de las leyes penales, el sistema penitenciario del Estado;

II.- Organizar, supervisar y asistir periódicamente a los centros de reclusión estatales, regionales, distritales, de tratamiento especial e instituciones abiertas, de acuerdo con la ley y el reglamento interior respectivo;

III.- Tomar las medidas adecuadas para la prevención de la delincuencia y el tratamiento de los que hayan observado una conducta antisocial, determinando el tratamiento de los internos, pudiendo coordinarse para el efecto con otras instituciones públicas o privadas para tal fin;

(REFORMADA, P.O. 6 DE JUNIO DE 1996)

IV.- Designar, previo acuerdo con el Ejecutivo, el lugar en donde los sentenciados deban cumplir su pena.

V.- Mantener actualizada la estadística de los centros de reclusión de la Entidad;

VI.- Analizar y dictaminar científicamente la personalidad de los internos y con base a lo anterior, determinar y aplicar los beneficios a que se haga acreedor todo sentenciado, debiendo comunicar dicho dictamen al Ejecutivo del Estado;

VII.- Proponer, organizar, dirigir y coordinar los grupos de auxilio que coadyuven a la readaptación, considerando y estimulando el apoyo de la iniciativa privada en la reinserción de los liberados a la sociedad;

VIII.- Proponer los reglamentos internos, circulares y demás disposiciones por las que habrá de regirse el Sistema Ejecutivo Penal en el Estado, vigilando su debido cumplimiento, las que en ningún caso podrán contravenir esta ley;

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

IX.- Disponer lo conducente respecto a los programas de selección y capacitación del personal del Sistema Ejecutivo Penal en el Estado, participando en la organización y sustentación de tales programas en la medida de su competencia;

X.- Conocer de las faltas que se imputen a los directores de los centros de reclusión y demás funcionarios. En caso de delito, la denuncia al ministerio público deberá ser presentada de inmediato;

XI.- Resolver sobre los convenios de coordinación que le competan, con las autoridades federales y de otros Estados, estando obligada a vigilar la estricta observancia en todo lo convenido por parte del Ejecutivo del Estado; y

XII.- Atender con eficiencia los acuerdos que el Ejecutivo del Estado celebre con instituciones públicas y privadas, locales o de otras entidades federativas, en cuanto resulten de apoyo mutuo.

CAPITULO TERCERO.

DE LAS PENAS.

ARTICULO 8o.- Para los efectos del presente ordenamiento y de conformidad con el Código Penal se consideran como penas:

I.- Prisión;

II.- Sanción pecuniaria;

III.- Decomiso de los instrumentos del delito y de los objetos relacionados con la comisión del mismo;

IV.- Suspensión, privación e inhabilitación de derechos;

V.- Suspensión y disolución de personas morales;

VI.- Suspensión, inhabilitación y privación de funciones, empleos, profesiones u oficios;

VII.- Suspensión y privación del derecho de conducir vehículos; y

VIII.- Publicación de sentencia.

ARTICULO 9o.- La pena de prisión se extinguirá en el lugar que designe el Ejecutivo por conducto de la Dirección General, conforme a la ley penal sustantiva y al presente ordenamiento.

ARTICULO 10.- Cuando la autoridad judicial haya impuesto sanción pecuniaria, bastará con entregar a la Dirección General el documento público expedido por la oficina recaudadora que acredite el pago de la multa, reparación del daño o ambas, según sea el caso, o el acuerdo de prescripción correspondiente, para dar por cumplida la sentencia.

Los instrumentos del delito y las cosas que hayan sido efecto u objeto de él, serán destinados conforme al Artículo 40 del Código Penal, vigilando su debido cumplimiento la Dirección General.

ARTICULO 11.- La Dirección General cuidará el debido cumplimiento de las penas de suspensión, privación e inhabilitación de derechos; privación de funciones, empleos, profesiones u oficios y suspensión y privación de derechos de conducir vehículos, impuestas por la autoridad judicial, de

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

conformidad con lo dispuesto por los artículos relativos del Código Penal. En caso de incumplimiento, la misma Dirección General lo hará del conocimiento de la autoridad que corresponda y de acuerdo a las leyes penales.

ARTICULO 12.- Para dar por cumplida la suspensión o disolución de sociedades que imponga la autoridad judicial, se presentará en la Dirección General, copia certificada de la resolución debidamente inscrita en la sección de sociedades del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 13.- En los casos de imposición de publicación de sentencia, el juez de la causa remitirá un extracto de la resolución para publicarse por conducto del órgano difusor de gobierno, o bien el ejemplar del periódico o diario de la Entidad en el que se encuentre inserta la publicación de sentencia, esto para su incorporación en el expediente administrativo que para tal efecto lleve la Dirección General.

CAPITULO CUARTO.

DE LOS CENTROS DE RECLUSION EN EL ESTADO.

ARTICULO 14.- Se tendrán como centros de reclusión: los estatales, los regionales, distritales, de tratamiento especial e instituciones abiertas existentes en el Estado.

ARTICULO 15.- Para el adecuado desarrollo y funcionamiento de las actividades de cada centro de reclusión, el Estado destinará el presupuesto de acuerdo a las necesidades de los mismos.

ARTICULO 16.- Las instalaciones de los centros de reclusión deberán reunir las condiciones de seguridad, salubridad y ambiente propicio para la readaptación; contarán con dormitorios, enfermerías, patios de descanso, centros educativos, talleres, bibliotecas, auditorios, canchas deportivas, con la finalidad de implementar el sistema de readaptación progresivo-técnico.

ARTICULO 17.- Los centros estatales de reclusión albergarán a procesados y sentenciados, hombres y mujeres, debidamente separados.

ARTICULO 18.- Los centros distritales estarán situados en la cabecera de cada distrito judicial y estarán destinados al internamiento de procesados y sentenciados por delitos del orden común, así como de otros sentenciados según lo disponga la Dirección General.

ARTICULO 19.- Los centros regionales estarán distribuidos en el Estado, destinándose exclusivamente para sentenciados.

ARTICULO 20.- Para el debido tratamiento psiquiátrico de enfermos mentales encausados penalmente, existirán establecimientos de tratamiento especial que, preferentemente, formen parte de los centros de reclusión, sin perjuicio de solicitar atención en establecimientos especializados, oyendo siempre la opinión del personal médico de la Dirección General.

ARTICULO 21.- El Estado contará con instituciones abiertas que consistirán en granjas preliberacionales y albergues para la aplicación de sustitutivos penales.

ARTICULO 22.- Las mujeres deberán encontrarse reclusas en los centros o secciones claramente separadas de los hombres y el personal que labore en los mismos será exclusivamente femenino.

CAPITULO QUINTO.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

DEL PERSONAL DE LOS CENTROS DE RECLUSIÓN.

ARTICULO 23.- Cada centro contará con el personal directivo, administrativo, técnico y de custodia suficiente para el adecuado desempeño de sus funciones.

ARTICULO 24.- Para garantizar el buen desarrollo del Sistema Ejecutivo Penal en la selección del personal destinado a las diferentes áreas, se tomará en cuenta de manera estricta: la vocación natural, la honestidad, aptitudes, preparación académica y antecedentes del medio social en el cual se haya desenvuelto en los últimos cinco años; todo lo anterior estará avalado por estudios psicométricos y los reconocimientos correspondientes.

ARTICULO 25.- La Dirección General estará obligada a promover periódicamente cursos de formación, capacitación y actualización de su personal durante el desempeño de su cargo, estableciéndose la obligatoriedad de asistir a dichos cursos en horas de trabajo.

ARTICULO 26.- El personal de los centros de reclusión que administre directamente el Gobierno del Estado será nombrado por el Ejecutivo de conformidad con la normatividad vigente.

CAPITULO SEXTO.

DEL SISTEMA DE READAPTACION.

ARTICULO 27.- El Sistema Ejecutivo Penal en el Estado, funcionará con base en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, instrucción e individualización del tratamiento, mediante el estudio integral de la personalidad del interno, que tendrá el objetivo de reencauzar las inclinaciones antisociales demostradas; asimismo, facilitará la adquisición de aquellos conocimientos que puedan sustentarlo económicamente durante su reclusión y al recobrar su libertad.

ARTICULO 28.- El sistema implantado será de carácter progresivo-técnico y contará por lo menos con periodos de estudio, diagnóstico y tratamiento, dividido este último en dos fases: tratamiento en clasificación y tratamiento en preliberación. La terapia indicada se fundará en el estudio integral de personalidad que se practique a cada interno al ingresar a la institución; debiendo ser actualizado periódicamente y turnándose copia del estudio a la autoridad judicial de quien dependa.

ARTICULO 29.- Durante el período de estudio y diagnóstico, el personal técnico de la institución realizará el análisis integral de personalidad desde el punto de vista criminológico, médico, psicológico, socioeconómico, social, pedagógico, laboral y de disciplina, sin intentar obtener conclusiones respecto a la responsabilidad penal.

ARTICULO 30.- De conformidad con los reglamentos respectivos, durante el tratamiento se fomentará la conservación y el fortalecimiento de las relaciones del interno con personas de buena conducta provenientes del exterior, dando especial importancia a las relaciones familiares y a la visita íntima en forma sana y moral.

CAPITULO SÉPTIMO.

DE LOS CONSEJOS TECNICOS INTERDISCIPLINARIOS.

ARTICULO 31.- En cada centro de reclusión existirá un Consejo Técnico Interdisciplinario, que tendrá las siguientes funciones:

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

I.- Elaborar el estudio integral de personalidad de los internos, con el propósito de apoyar a la autoridad judicial en la individualización de la pena;

II.- Opinar, fundamentando en leyes y reglamentos, acerca de la concesión o negativa del tratamiento preliberacional y de otros sustitutivos de la pena autorizados por las leyes;

III.- Recomendar la suspensión del tratamiento preliberacional y los demás beneficios, cuando se incurra en alguno de los supuestos que establece esta ley;

IV.- Sugerir medidas para el mejor funcionamiento de las instituciones; y

V.- Elaborar y aprobar los cuestionarios y formatos que se utilicen para la realización de los estudios de personalidad.

ARTICULO 32.- El consejo será presidido por el director de la institución o por el funcionario que lo sustituya en sus faltas, y se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal directivo, técnico, administrativo y custodia. Podrán asistir a las sesiones del consejo, a invitación de la Dirección General, los representantes de diferentes instituciones de carácter social, los cuales tendrán voz, pero no voto.

ARTICULO 33.- Los integrantes del consejo técnico tendrán voz y voto en las deliberaciones, y el pronunciamiento que en forma colegiada emitan tendrá valor de dictamen técnico, que será turnado a la Dirección General para que resuelva en definitiva.

ARTICULO 34.- El consejo técnico celebrará sesiones ordinarias, en forma semanal, y extraordinarias cada vez que sea convocado para ello por la dirección de la institución.

ARTICULO 35.- La Dirección General contará con un Consejo Técnico Central con las mismas funciones que los otros cuerpos interdisciplinarios, mismo que intervendrá ante estos últimos cuando sea necesaria su participación, conforme al reglamento interno respectivo.

CAPITULO OCTAVO.

DEL INGRESO, OBSERVACION Y CLASIFICACION EN LOS CENTROS.

ARTICULO 36.- Todo centro de reclusión deberá contar con un área de ingreso, en donde el detenido permanecerá un máximo de 72 horas; o de 144 horas cuando el juez haya acordado la ampliación del término constitucional.

ARTICULO 37.- A toda persona que ingrese a cualquier centro de reclusión y sea declarado por la autoridad judicial formalmente preso, se le abrirá el registro jurídico y criminalístico correspondiente, de conformidad con la ley penal y el reglamento interno respectivo.

ARTICULO 38.- Una vez que se haya dictado auto de formal prisión al detenido, será examinado por el personal técnico del centro a fin de conocer su estado físico, mental y nivel cultural en la fase de observación que será por un término no mayor de 30 días, lo que servirá de base al tratamiento que haya de aplicarse para su readaptación.

ARTICULO 39.- La clasificación que deberá existir en todo centro, se hará atendiendo fundamentalmente a:

I.- La separación definitiva entre procesados y sentenciados; también habrá lugares separados para procesados adultos y procesados jóvenes;

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

II.- La división entre hombres y mujeres; y

III.- Primodelincuentes, reincidentes y habituales.

CAPITULO NOVENO.

DEL TRABAJO Y LA EDUCACIÓN.

ARTICULO 40.- Las autoridades del centro fomentarán el trabajo, como un medio para conseguir la readaptación social de los internos según sus aptitudes físicas y mentales, la actividad laboral no será tomada como castigo sino como tratamiento terapéutico y de sostenimiento económico.

ARTICULO 41.- Con base en el examen integral de personalidad de los internos se hará la asignación de sus trabajos, tomando en cuenta edad, vocación, aptitudes y la capacitación laboral, de acuerdo con las posibilidades del establecimiento. Asimismo, se atenderá la enseñanza educacional, que deberá aplicarse al programa de la readaptación, procurando reafirmar el respeto a los valores humanos y a las instituciones, combatiendo siempre el analfabetismo y los vicios que degradan al individuo.

ARTICULO 42.- La organización y administración del trabajo en los centros, corresponde a las autoridades de estos, con aprobación de la Dirección General.

ARTICULO 43.- Los internos que se nieguen a cumplir con la terapia indicada, sin causa justificada, serán examinados psicológicamente y el informe respectivo será agregado al expediente.

ARTICULO 44.- Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad, empleo o cargo alguno en los centros.

ARTICULO 45.- La educación de los internos deberá ser factor primordial para su readaptación, comprendiendo, además del carácter académico, otros elementos cívicos, sociales, artísticos, deportivos, éticos y de higiene.

ARTICULO 46.- Las enseñanzas primaria y secundaria serán obligatorias. Se procurará instaurar dentro de los reclusorios la enseñanza preparatoria o técnica, conforme a los planes y programas oficiales. Los certificados de estudio que se expidan no harán mención alguna de la institución de readaptación social.

ARTICULO 47.- Con autorización del director del centro, los profesores promoverán conferencias, veladas literarias, representaciones teatrales, funciones de cine, conciertos y eventos deportivos; asimismo, los profesores o personas especializadas organizarán la biblioteca en la institución.

CAPITULO DECIMO.

DE LA ASISTENCIA MEDICA Y PSIQUIATRICA.

ARTICULO 48.- Los centros de reclusión contarán con un lugar apropiado, así como con personal capacitado, mobiliario, instrumental y productos farmacéuticos para proporcionar a los internos la asistencia médica necesaria.

En los casos en que se requiera una atención urgente o especializada, aquellos serán canalizados a los hospitales, bajo la estricta responsabilidad de los directores de prisión o alcaides, previa autorización de la autoridad correspondiente.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

ARTICULO 49.- Los servicios médicos de los centros de reclusión velarán por la salud física y mental de los internos, quedando estrictamente prohibidas las prácticas médicas experimentales.

ARTICULO 50.- El tratamiento hospitalario en instituciones públicas sólo podrá autorizarse por recomendación de las autoridades médicas de los centros, cuando exista grave riesgo para la vida o cuando las consecuencias puedan afectar la personalidad del interno y no se disponga de los elementos necesarios para la atención adecuada; igualmente, se buscará la atención especializada cuando se padezca una enfermedad grave o contagiosa. Cuando se trate de procesados, se estará a lo dispuesto por la legislación penal.

ARTICULO 51.- Los centros deben realizar periódicamente campañas de medicina preventiva y planificación familiar con personal capacitado.

ARTICULO 52.- Al área psiquiátrica corresponderá detectar y tratar las enfermedades mentales y emocionales de los internos, primordialmente cuando representen una amenaza para su propia integridad física, la de terceros o la seguridad de los centros.

CAPITULO DECIMO PRIMERO.

DE LA DISCIPLINA.

ARTICULO 53.- Al ingresar al centro, los internos están obligados a observar las normas y disposiciones que regulen la convivencia interior; para tal efecto, las autoridades darán a conocer el reglamento y los propósitos de la reforma penitenciaria, así como las sanciones correspondientes.

ARTICULO 54.- Ningún interno tendrá, dentro del establecimiento, primacías o privilegios sobre otros, ni ejercerá poder disciplinario respecto a sus compañeros. Todos estarán obligados a acatar las normas de conducta para lograr la readaptación en base a una adecuada convivencia.

ARTICULO 55.- En los centros de reclusión el uso de la fuerza sólo podrá emplearse para repeler agresiones violentas que pongan en peligro la integridad física de cualquier persona, o cuando se pretenda alterar el orden y la seguridad.

ARTICULO 56.- En ningún reglamento interno de los centros de reclusión se establecerán sanciones de carácter vejatorio; en consecuencia, quedan prohibidas las torturas, humillaciones y cualquier otro tipo de violencia física, psíquica o moral.

ARTICULO 57.- La seguridad del centro es responsabilidad de los directivos y custodios, quienes resolverán sobre cualquier intento de evasión o faltas a la seguridad personal de los internos. Las armas sólo deben utilizarse para disuadir cualquier intento de evasión.

ARTICULO 58.- Se estimará como buena conducta la observancia a los reglamentos, el mejoramiento en los hábitos sociales y culturales, la admisión voluntaria de la instrucción pedagógica, la superación en el trabajo, la cooperación para el mantenimiento de la convivencia interna, así como cualquier otra manifestación que revele un firme deseo de readaptación social.

ARTICULO 59.- Se calificará como mala conducta, a juicio del Consejo, el haber cometido un nuevo delito en el centro de readaptación social, o haber participado en acciones que desestabilicen al mismo, sin perjuicio de la pena que deba de aplicarse.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO.

DEL TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL.

ARTICULO 60.- El tratamiento preliberacional es un beneficio cuyo otorgamiento discrecional corresponde al Ejecutivo del Estado a través de la Dirección General, implicando la posibilidad legal de liberar, condicionadamente al interno; para esto se tomará como base el estudio integral de personalidad aprobado por el Consejo Técnico Interdisciplinario respectivo, considerando el tiempo transcurrido en reclusión. Lo anterior independientemente de cubrir los requisitos exigidos por las fracciones I, II, III, y VI, del Artículo 67 de esta ley.

ARTICULO 61.- Cuando el resultado del estudio integral de personalidad emitido por el consejo técnico correspondiente no revele la efectiva readaptación del interno, éste permanecerá bajo tratamiento en clasificación.

ARTICULO 62.- Conforme avance la readaptación del interno, el tratamiento preliberacional podrá tener las siguientes modalidades:

I.- Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;

II.- Externación en grupo o salidas colectivas;

III. Traslado a una institución abierta;

IV.- Permiso de salida el fin de semana o diaria con reclusión nocturna o bien, de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana; y

V.- Trabajar en el exterior y reportarse e informar de sí mismo, en los momentos en que la autoridad así lo determine.

(REFORMADO, P.O. 4 DE OCTUBRE DE 2000)

Los sentenciados por los delitos de homicidio a que se refieren los artículos 111, 112 y 113; parricidio a que se refiere el artículo 127; secuestro a que se refiere el artículo 135, robo de infante o incapaces a que se refiere el artículo 137, trafico de menores a que se refiere el artículo 140, asalto a que se refiere el artículo 144, violación a que se refieren los artículos 150, 152, 153, 154 y 155, corrupción de menores a que se refieren los artículos 181 y 183, robo calificado a que se refiere el artículo 200, abigeato a que se refiere el artículo 216, terrorismo a que se refiere el artículo 251, asociación delictuosa a que se refiere el artículo 265, evasión a que se refieren los artículos 268 y 270; y tortura a que se refiere el artículo 282, todos del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; no tendrán derecho a las medidas de tratamiento preliberacional establecidas en las fracciones III, IV y V de este artículo.

ARTICULO 63.- Para el caso de traslado a una institución abierta a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede, el tratamiento se fundará en la confianza y autogobierno del sentenciado, pudiendo sugerir, por parte del consejo técnico correspondiente o el Consejo Técnico Central, las normas adecuadas que faciliten la reinserción social del liberado.

ARTICULO 64.- La Dirección General podrá otorgar la ampliación del tratamiento preliberacional, si así se considera prudente, previa solicitud de parte interesada y mediante la plena justificación de la medida.

ARTICULO 65.- El tratamiento preliberacional será suspendido por la Dirección General, escuchando la opinión del consejo técnico, en los siguientes casos:

I.- Por la comisión de un nuevo delito intencional en el que se haya dictado auto de formal prisión;

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

II.- Por incumplimiento sin causa justificada en las condiciones del tratamiento; y

III.- Cuando esté demostrado que el liberado realiza conductas no acordes al tratamiento y que, sin tratarse presuntamente de delitos, resulten impropias para la readaptación del liberado.

ARTICULO 66.- El liberado a quien se haya suspendido el tratamiento preliberacional deberá cumplir la totalidad de su sentencia, quedando sujeto al tratamiento en clasificación que fije el consejo técnico correspondiente, sin perjuicio de los otros beneficios de ley a que pudiera hacerse merecedor.

CAPITULO DECIMOTERCERO.

DE LA LIBERTAD PREPARATORIA.

ARTICULO 67.- Se concederá libertad preparatoria al sentenciado que haya cumplido la mitad de la pena si se trata de delitos culposos y, en caso de delitos dolosos, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la misma, y a juicio del Consejo Técnico Central, cubra los siguientes requisitos y condiciones:

I.- Que haya observado buena conducta durante su reclusión, sin limitarse a las formalidades, sino que también debe acreditar ante el consejo su mejoramiento cultural y social, además de la superación en el trabajo;

II. Que del examen de personalidad pueda presumirse que ha alcanzado las metas aceptables de readaptación;

(REFORMADA, P.O. 6 DE JUNIO DE 1996)

III.- Que en su caso, haya hecho el pago de la reparación del daño a las víctimas del delito, cuando la sentencia penal así lo consigne, cubierto la multa que se le haya impuesto y que presente carta de trabajo, ocupación o actividad lícita a desempeñar durante su vida en libertad.

IV.- Que una persona solvente y honesta, con arraigo en el lugar donde habrá de radicar, se obligue a presentarlo siempre que sea requerido y a pagar la cantidad que se fije de garantía, la que no será menor al eq uivalente a quince días de salario mínimo; y

V.- Cumplidos los anteriores requisitos, la Dirección General podrá aprobar la solicitud de libertad preparatoria, con sujeción a las siguientes condiciones:

a).- El liberado deberá residir en lugar determinado, no pudiendo cambiar de domicilio sin autorización previa de la Dirección General. La ubicación del lugar de residencia se hará considerando las posibilidades de que el liberado pueda mantener su planta de empleo, debiendo observarse que el lugar no resulte un obstáculo para su enmienda;

b).- Que el liberado se abstenga del uso de bebidas embriagantes y drogas, a excepción de las que le sean prescritas por el médico; y

c).- Que se sujete el liberado al tratamiento y a las medidas de orientación y supervisión que le sean dictadas.

(REFORMADO, P.O. 4 DE OCTUBRE DE 2000)

Los sentenciados por los delitos de homicidio a que se refieren los artículos 111, 112 y 113; parricidio a que se refiere el artículo 127; secuestro a que se refiere el artículo 135, robo de infante o incapaces a que se refiere el artículo 137, trafico de menores a que se refiere el

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

artículo 140, asalto a que se refiere el artículo 144, violación a que se refieren los artículos 150, 152, 153, 154 y 155, corrupción de menores a que se refieren los artículos 181 y 183, robo calificado a que se refiere el artículo 200, abigeato a que se refiere el artículo 216, terrorismo a que se refiere el artículo 251, asociación delictuosa a que se refiere el artículo 265, evasión a que se refieren los artículos 268 y 270; y tortura a que se refiere el artículo 282, todos del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; no tendrán derecho a la libertad preparatoria establecida en este artículo.

ARTICULO 68.- La solicitud del sentenciado que considere tener derecho a la libertad preparatoria, se presentará a la Dirección General, con copia a la institución en la cual se encuentre recluso.

ARTICULO 69.- Recibida la solicitud por la Dirección General, ésta recabará los informes de la autoridad del establecimiento respectivo, conjuntamente con el estudio integral de personalidad; aprobada aquella por el Consejo Técnico Interdisciplinario del centro, o de la propia Dirección General.

ARTICULO 70.- El acuerdo de la Dirección General deberá conceder o negar la libertad preparatoria dentro de las 72 horas siguientes a la recepción de los documentos, acompañados éstos de la fianza expedida por la oficina recaudadora del Gobierno del Estado, o de la oficina subalterna de rentas que corresponda.

ARTICULO 71.- Concedida la libertad preparatoria, deberá enviarse copia de la resolución de la Dirección General al Juez que haya conocido el caso, y al Presidente Municipal del lugar donde el beneficiado vaya a residir, para que disponga la vigilancia de la conducta del sentenciado en forma discreta, y pueda informar así a la Dirección General de su resultado.

ARTICULO 72.- La libertad preparatoria será revocada por la Dirección General en los siguientes casos:

I.- Cuando el liberado viole las condiciones establecidas en este ordenamiento, salvo que la Dirección General determine dar una nueva oportunidad, apercibiendo al sentenciado de que en caso de un nuevo incumplimiento se hará efectiva en su totalidad la pena por compurgar; y

II.- Si el liberado es sentenciado por un nuevo delito intencional.

CAPITULO DECIMOCUARTO.

DE LA REMISION PARCIAL.

ARTICULO 73.- Por cada dos días de trabajo, se hará remisión de uno de prisión, siempre y cuando el interno demuestre buena conducta y haya cumplido con la sanción pecuniaria.

ARTICULO 74.- Para los efectos de la remisión parcial de la pena, se considerará también como trabajo, el desarrollo de actividades artísticas, culturales, deportivas, profesionales, intelectuales y productivas, aprobadas por el Consejo Técnico Interdisciplinario.

(REFORMADO, P.O. 4 DE OCTUBRE DE 2000)

Los sentenciados por los delitos de homicidio a que se refieren los artículos 111, 112 y 113; parricidio a que se refiere el artículo 127; secuestro a que se refiere el artículo 135, robo de infante o incapaces a que se refiere el artículo 137, trafico de menores a que se refiere el artículo 140, asalto a que se refiere el artículo 144, violación a que se refieren los artículos 150, 152, 153, 154 y 155, corrupción de menores a que se refieren los artículos 181 y 183, robo calificado a que se refiere el artículo 200, abigeato a que se refiere el artículo 216, terrorismo a que se refiere el artículo 251, asociación delictuosa a que se refiere el artículo

265, evasión a que se refieren los artículos 268 y 270; y tortura a que se refiere el artículo 282, todos del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; no tendrán derecho a la remisión parcial de la pena establecida en el artículo 73 de esta Ley.

ARTICULO 75.- Todo liberado mediante cualquiera de las disposiciones de la presente ley, quedará bajo la vigilancia y control de la Dirección General durante el tiempo que le falte para cumplir su pena.

CAPITULO DECIMOQUINTO.

DE LA VIGILANCIA SOBRE LA SUSPENSION CONDICIONAL.

ARTICULO 76.- La Dirección General tiene a su cargo la vigilancia y supervisión de la conducta de los sentenciados, a quienes se les haya suspendido condicionalmente la pena de prisión, impuesta en sentencia definitiva, conforme lo establece el Código Penal.

ARTICULO 77.- La vigilancia sobre los beneficiados con la condena condicional, será ejercida discretamente por la Dirección General, pudiendo delegar esta función en la autoridad municipal correspondiente.

CAPITULO DECIMOSEXTO.

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

ARTICULO 78.- De acuerdo con el Código Penal son medidas de seguridad:

I.- Semilibertad;

II.- Tratamiento en libertad;

III.- Trabajo en favor de la comunidad;

IV.- Internamiento en establecimientos especiales para el tratamiento de inimputables o farmacodependientes;

V.- Prohibición de residir o asistir a determinado lugar;

VI.- Vigilancia de la autoridad;

VII.- Amonestación; y

VIII.- Intervención de las personas morales.

ARTICULO 79.- Corresponde a la Dirección General la orientación y vigilancia de los individuos en semilibertad, tratamiento en libertad o trabajo en favor de la comunidad, impuestas por la autoridad judicial.

ARTICULO 80.- Para los efectos del artículo que antecede, y cuando la autoridad judicial no lo haya hecho, la Dirección General designará el lugar en donde deban cumplirse las medidas laborales, educativas, curativas o de reclusión, pudiendo celebrar los convenios necesarios con las instituciones públicas o privadas que se requieran.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

ARTICULO 81.- La Dirección General contará con las instalaciones adecuadas y mecanismos necesarios para la debida vigilancia de las personas que se encuentren sujetas a alguno de los sustitutivos penales señalados en esta ley, pudiendo auxiliarse en esta función de la autoridad municipal correspondiente o de los órganos que considere convenientes, quienes informarán a la Dirección, de acuerdo a las condiciones previamente establecidas.

ARTICULO 82.- La vigilancia en la aplicación de los sustitutivos penales será sólo en cuanto al cumplimiento de la medida impuesta y su duración.

ARTICULO 83.- En el tratamiento de inimputables o farmacodependientes, la Dirección General, escuchando la opinión del Consejo Técnico Central, deberá resolver el lugar o la institución en que deba cumplirse el tratamiento; asimismo podrá resolver sobre la modificación o conclusión de dicha medida, en forma condicional o definitiva, tal y como lo dispone el Código Penal.

ARTICULO 84.- Los individuos a quienes se prohíba la residencia o la asistencia en determinado lugar, quedarán bajo la vigilancia de la Dirección General o, a través de sus departamentos, de la autoridad municipal correspondiente.

ARTICULO 85.- En los casos en que la autoridad judicial haya impuesto la vigilancia, la Dirección General realizará la misma a través de la institución o departamento que considere pertinente, quien informará sobre la observación y orientación de la conducta del sentenciado.

CAPITULO DECIMOSÉPTIMO.

**DE LOS PATRONATOS DE APOYO A LAS INSTITUCIONES DE PREVENCIÓN.
Y READAPTACION SOCIAL.**

ARTICULO 86.- Podrán existir patronatos de apoyo a las instituciones de prevención y readaptación social en el Estado, que prestarán asistencia jurídica, moral, médica, social y laboral a los internos y a los que gocen de cualquiera de los beneficios previstos en esta ley o que hayan sido puestos en libertad definitiva. Su organización y funcionamiento se regirá por el reglamento interno respectivo.

ARTICULO 87.- Los patronatos de apoyo a las instituciones de prevención y readaptación social en el Estado, se integrarán con representantes de los diferentes sectores de la población y de agrupaciones profesionales con capacidad generadora de empleo.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Esta ley entrará en vigor a los quince días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad, publicada en el Periódico Oficial el día diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, así como las demás disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

TERCERO.- Se concede un término de noventa días, contados a partir de la fecha en que entre en vigor esta ley, para que el Ejecutivo Estatal expida los reglamentos correspondientes.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

CUARTO.- Se abroga la Ley que Reglamenta las Funciones de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 58 del 20 de Julio de 1975.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado a los dieciseis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

DIP. PRESIDENTE, GERARDO LIMON MONTELONGO.- DIP. SECRETARIO, EDUARDO SAUCEDO SÍAS.- DIP. SECRETARIO, ALVARO ELIAS LOREDO.- Rúbricas.

POR TANTO, MANDO SE CUMPLA Y EJECUTE EL PRESENTE DECRETO Y QUE TODAS LAS AUTORIDADES LO HAGAN CUMPLIR Y GUARDAR Y AL EFECTO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE A QUIENES CORRESPONDA.

D A D O EN EL PALACIO DE GOBIERNO, SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, A LOS OCHO DIAS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
LIC. HORACIO SANCHEZ UNZUETA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
JUAN JOSE RODRIGUEZ.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 6 DE JUNIO DE 1996

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 12 DE AGOSTO DE 1997

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 4 DE OCTUBRE DE 2000

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Los procedimientos para la obtención de los beneficios de tratamiento preliberacional, libertad preparatoria o de remisión parcial de la pena que se encuentren tramitando a la entrada en vigor del presente decreto se continuarán hasta su conclusión conforme a los preceptos vigentes al inicio de la tramitación.